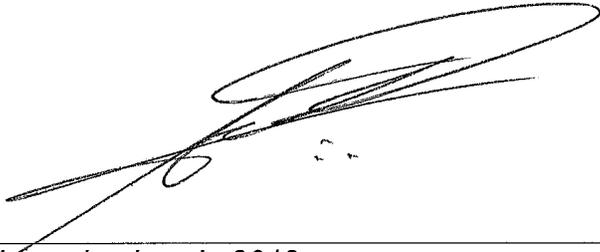


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	123/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 123/2018

Revisionista:

Licenciada Ana Laura Paez Moreno, en su carácter de delegada del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Juicio Contencioso Administrativo:

655/2016/4^a-III

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 655/2016/4^a-III.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (extinto Tribunal).
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. (IPE)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demanda en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado la negativa ficta a su solicitud de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la cual nunca le fue respondida por parte del IPE y por la cual solicitaba el otorgamiento de la pensión por viudez generada a su favor por ser beneficiaria directa de su finado esposo, desde la fecha en que fue cancelada la pensión por orfandad 13071, generada a favor de sus hijos.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Cuarta emitió sentencia de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho por la cual resuelve: *“PRIMERO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta impugnada, descrita en el resultando 1° de esta sentencia y fundamentos legales vertidos y para los efectos determinados en el último Considerando del presente fallo.”*

Inconforme con el fallo de la Sala Cuarta, la licenciada Ana Laura Paez, en su carácter de delegada de la autoridad demandada, mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, formándose bajo el Toca de Revisión número 123/2018, así mismo se integra esta Sala Superior, donde se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho se tiene a la parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista concedida, así mismo son turnados los autos del presente asunto al ponente, a efecto de emitir la resolución correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En su **único agravio**, la parte recurrente en esencia menciona, que la a quo se extralimitó en sus apreciaciones y de manera específica en lo señalado en el considerando sexto de la sentencia, mismo que le sirve para sustentar su resolutive primero.

Dice le causa agravio lo anterior, pues de manera absurda resuelve que la Ley aplicable al presente caso es la Ley 20 de Pensiones del Estado, pues deja de observar que dicha ley fue abrogada por la Ley 287 de Pensiones, la cual estaba vigente al momento de la solicitud de la actora, por tanto la excepción de prescripción interpuesta en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, resulta totalmente procedente a favor del IPE, pues fue fundamentada en el artículo 93 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado.

De ahí que, como punto controvertido a resolver, se tenga el siguiente:

- 2.1** Dilucidar si fue correcto el criterio de la Sala Cuarta del tribunal al determinar infundada la excepción de prescripción opuesta por la autoridad demandada.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al

haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resolvió las cuestiones planteadas del juicio de origen 655/2016/4^a-III del índice de la Sala Cuarta del Tribunal.

La legitimación de la licenciada Ana Laura Páez Moreno, para promover el presente recurso, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha seis de marzo dos mil diecisiete, le fue reconocida la personalidad como apoderada legal de la autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo número 655/2016/4^a-III.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis del agravio.

Una vez analizadas las actuaciones y constancias de los autos que integran el presente juicio natural, así como del único agravio hecho valer por el recurrente, es de señalarse que esta Sala Superior comparte el criterio vertido por la Sala Unitaria en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 655/2016/4^a-III, razón por la cual debe confirmarse la misma atendiendo a lo que a continuación se señala.

Como se ha expuesto, la recurrente en su **único agravio**, argumenta que el mismo lo producen el considerando sexto de la sentencia, mismo que le sirve para sustentar su resolutive primero, esto pues considera que la Sala unitaria se extralimitó en sus apreciaciones, pues dice que de manera absurda resuelve que la Ley aplicable al presente caso es la Ley 20 de Pensiones del Estado, pues deja de observar que dicha ley fue abrogada por la Ley 287 de Pensiones, la cual estaba vigente al momento de la solicitud de la actora, por tanto la excepción de prescripción interpuesta en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, resulta totalmente procedente a favor del IPE, pues fue fundamentada en el artículo 93 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado.

Los argumentos expuestos por la recurrente resultan inatendibles y por ende el agravio deviene **inoperante**, pues debe observarse que la

acción demandada en el juicio de origen fue la negativa ficta respecto del escrito de la actora de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el cual nunca le fue respondido por parte del IPE y por el cual solicitaba el otorgamiento de la pensión por viudez generada a su favor por ser beneficiaria directa de su finado esposo, desde la fecha en que fue cancelada la pensión por orfandad 13071, generada a favor de sus hijos, por tanto, el hecho de que la autoridad pretenda plantear aspectos relacionados con la excepción de prescripción, resulta improcedente.

En este sentido la resolutora, no fue omisa en observar o estudiar los argumentos vertidos por la demandada, como puede observarse en el propio considerando sexto, el cual señala:

“Cabe mencionar, que, ante la configuración de la resolución negativa ficta, la autoridad ya no puede plantear cuestiones de procedencia o el cumplimiento de requisitos para otorgar la pensión como lo aduce en su oficio de contestación, respecto de la solicitud ante ella efectuada, pues su derecho para tal efecto feneció, por no haber dado respuesta a su petición en el plazo legal, como fue determinado en los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto; por lo que resulta patente que la enjuiciada no sustentó la legalidad de su negativa ficta.”

El razonamiento anterior, fue sustentado por la resolutora con la jurisprudencia de rubro **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN** “¹

Por otra parte, se observa que una vez acreditada la configuración de la negativa ficta demandada, la Sala Unitaria, abordó el análisis relativo al fondo del asunto, donde a su vez, se observa analizó los argumentos vertidos por la autoridad demandada, así como las excepciones hechas valer tanto en su escrito de contestación a la demanda como a su ampliación y de manera correcta determinó que las mismas resultaban

¹ Época: Novena Época Registro: 173737 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 166/2006 Página: 203

infundadas, pues como ya se ha expuesto la negativa ficta quedó plenamente configurada, máxime que como consta en autos y también se contempla en el texto de la sentencia, la propia autoridad en su contestación a la demanda confiesa expresamente que no se le ha dado contestación a la petición base del presente juicio. Derivado de esto, la Sala de primera instancia, concluye:

“Por tanto, esta Sala concluye que, en el caso, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; en consecuencia, es procedente declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada; por lo que, con fundamento en el diverso numeral 327 del citado ordenamiento procesal, la autoridad demandada deberá verificar si la hoy accionante cumple con los requisitos previstos en la Ley 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, y en caso de ser así, determine de manera fundada y motivada la procedencia del otorgamiento de la pensión por viudez, el pago de retroactivo de la pensión por viudez de los periodos caídos y no pagados, el pago del aguinaldo y el pago de la pensión móvil, desde la fecha en que le fue solicitada...”²

Lo anterior, deja de manifiesto que la a quo, contrario a lo que afirma la parte revisionista, de ninguna manera se excede en sus apreciaciones, pues los efectos de la nulidad decretada, son en sentido de que la autoridad demandada verifique si la actora cumple con los requisitos de la Ley 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, y en su caso determine de manera fundada y motivada la procedencia del tal solicitud.

Si bien, se han expuesto las razones por las cuales se determina como inoperante el agravio realizado por la recurrente, no se omite manifestar, a efecto de dar certeza jurídica a las partes, que esta Sala Superior, concuerda con la Sala Cuarta en el estudio y razonamientos realizados en el considerando quinto de la sentencia³ y por los cuales determina que la Ley aplicable a la ya mencionada solicitud por parte de la actora resulta ser la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, en esencia bajo el argumento de que el derecho de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la**

² Página 23 de la sentencia, visible a foja 32 del expediente.

³ Páginas 4 a 16 de la sentencia, visible a fojas 72 a 78 del expediente.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. nace desde la fecha en que falleció su cónyuge, que en caso específico es el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Por tanto, es que esta Sala Superior considera **inoperante** el único agravio, analizado en párrafos anteriores y como ya se ha expuesto esta alzada comparte la determinación a la que llegó la Sala Cuarta al momento de valorar el expediente respecto a determinar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada dentro del juicio y por ende esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia de primera instancia.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **655/2016/4^a-III**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el apartado relativo a los Considerandos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos

